



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CACERES**

SENTENCIA: 00041/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
N11600
RONDA SAN FRANCISCO ESQUINA AVDA. HISPANIDAD

N.I.G: 28079 45 3 2013 0017800
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000114 /2014 /
Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO
De D/Dª: PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL PSOE
Letrado: MARCIAL AMOR PEREZ
Procurador D./Dª: MARIA DOLORES FERNANDEZ SANZ
Contra D./Dª TGSS TGSS
Letrado: ABOGADO DEL ESTADO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En CACERES, a veintitrés de marzo de dos mil quince.

El Ilmo. Sr. D. JESUS LUIS RAMIREZ DIAZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº 1 de CACERES y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 114/2014, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE), representado por la Procuradora D. Mª Dolores Fernández Sanz y asistido por la Letrado Dª Sandra Pacheco Maya, y de otra como recurrido TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada y asistida por los Servicios Jurídicos de la Seguridad Social, sobre Liquidación de Cuotas y Sanción, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dª Mª Dolores Fernández Sanz, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), se presentó demanda ante este Juzgado mediante la que interponía recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Dirección Provincial de Cáceres de la Tesorería General de la Seguridad Social de 19 de junio de 2013 por la que se inadmitió a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la

resolución de 28 de mayo de 2012 por la que se elevó a definitivas actas de liquidación e infracción.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de marzo de 2014, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, se dictó auto declarando la incompetencia para conocer del presente recurso.

Recibidas las actuaciones, por resolución de fecha 18 de Junio de 2014, se admitió la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la pretensión deducida, admitiéndose a trámite por las normas del procedimiento abreviado, regulado en el art. 78 de la L.J.C.A., y señalándose para la celebración del juicio el día 15 de septiembre a las 10:10 horas, recabándose el expediente administrativo y dándose traslado del mismo a las partes personadas.

TERCERO.- Al acto del juicio comparecieron las partes litigantes, acordándose la suspensión de la misma y señalándose nuevamente para el día 2 de marzo a las 11 horas.

Abierto el acto y concedida la palabra al recurrente, se afirmó y ratificó en la demanda.

Concedida la palabra a la Administración demandada, se opuso a la demanda, en base a las consideraciones expuestas en el acto del juicio, practicándose la prueba propuesta en la forma obrante en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Dirección Provincial de Cáceres de la Tesorería General de la Seguridad Social de 19 de junio de 2013 por la que se inadmitió a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la resolución de 28 de mayo de 2012 por la que se elevó a definitivas actas de liquidación e infracción.

SEGUNDO.- La adecuada resolución del presente recurso requiere precisar que encontrándonos ante un recurso extraordinario de revisión de una decisión administrativa firme, el ámbito objetivo del conocimiento jurisdiccional queda circunscrito a los estrictos términos previstos por la ley, pues, como ha señalado el Tribunal Supremo, el recurso de revisión es un recurso extraordinario que se da contra actos firmes en vía administrativa, por ello, al acudir después a la vía contencioso administrativa, el Tribunal de instancia solo puede decidir sobre si la Administración obró o no con arreglo a derecho al no admitir a trámite el referido recurso extraordinario de revisión.

Conforme al artículo 118 de la ley 30/92:

1.- Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando conociera alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2ª. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3ª. Que en la resolución hayan inferido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4ª. Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme".

El recurso de revisión es, por lo tanto, un remedio legal extraordinario contra actos administrativos que agotan la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Extraordinario en tanto que se dirige contra actos administrativos firmes y sólo por alguna de las causas expresamente previstas. Su finalidad es corregir la manifiesta injusticia de una decisión que ha ganado firmeza y que, en consecuencia, resulta inatacable

mediante los mecanismos ordinarios dispuestos legalmente, siendo necesario que dicha injusticia aparezca con posterioridad a la firmeza del acto, lo cual resulta plenamente acorde con el principio de seguridad jurídica, pues si las circunstancias de las que resulta la injusticia no aparecen con posterioridad sino que estaban presentes y se conocían al tiempo de dictarse el acto, éste pudo ser combatido a través del sistema de impugnación ordinario legalmente establecido, sin que pueda quedar a la voluntad de la parte interesada el atacar los actos administrativos bien por los mecanismos ordinarios, bien por los extraordinarios.

Fundamenta el recurrente la procedencia del recurso de revisión en el nº 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992 por no haber tenido en cuenta la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social un dato relevante como era que la entidad Partido Socialista Obrero Español, además de la referida en el expediente, tenía otras 76 cuentas más de cotización a la Seguridad Social.

De manera reiterada la jurisprudencia ha venido afirmando que el recurso extraordinario de revisión, como extraordinario que es, está limitado rigurosamente al ámbito del concreto motivo determinante de su incoación, estrictamente interpretado como corresponde a su carácter de causa específica en relación con un acto firme, y por ello precisa la premisa inexcusable de un error de hecho, que ha de ser manifiesto, resultante de los propios documentos incorporados en el expediente o en documentos en que aparezca, aunque sean posteriores.

Por errores de hecho han de entenderse aquellos que versen sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse, sin que sea lícito aplicar la técnica de hecho a cuestiones que, de ofrecer algún posible error, sería de

derecho, incluso aunque estos hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes.

Aplicando las consideraciones expuestas al caso enjuiciado, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida por cuanto que por el hoy recurrente no se invoca ningún error, sino que lo que se reprocha a la Administración es que no tuviera en cuenta, a la hora de establecer la sanción accesoria de pérdida de ayudas y bonificaciones, que disponía de 77 cuentas de cotización a la Seguridad Social.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

TERCERO.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 139 LJCA procede la imposición de costas al recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el PARTIDO SOCILISTA OBRERO ESPAÑOL debo confirmar la resolución recurrida, con expresa imposición de costas al recurrente.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido y efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en CACERES.